

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y 01708/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, interpuestos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta de Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números de folio 00039/TEXCALTI/IP/2017 y 00040/TEXCALTI/IP/2017, respectivamente, mediante las cuales requirió lo siguiente:

00039/TEXCALTI/IP/2017

"SOLICITO LA LICITACION ASI COMO EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS QUE REALIZARON LA REHABILITACION DE CAMINOS RURALES Y QUE COMUNIDADES FUERON BENEFICIADAS, YA QUE EL GASTO FUE DE 1,910,204.24" (sic).

00040/TEXCALTI/IP/2017

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"SOLICITO LA LICITACION DE LA OBRA QUE SE REALIZO EN SAN JOSE, REHABILITACION DEL CONCRETO HIDRAULICO DEL CAMINO; TAMBIEN LA EMPRESA QUE GANO LA LICITACION" (sic).

Modalidad de entrega: vía SAIMEX.

II. En esa tesitura, de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el once de julio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes de acceso a información pública planteadas por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

00039/TEXCALTI/IP/2017

"TEXCALTITLÁN, México a 11 de Julio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00039/TEXCALTI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO" (sic)

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00040/TEXCALTI/IP/2017

“TEXCALTITLÁN, México a 11 de Julio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00040/TEXCALTI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41,41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO” (sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** para la respuesta a la solicitud de información número 00039/TEXCALTI/IP/2017 adjuntó los documentos denominados “*CONTESTACION 039.pdf*” y “*NOTIFICACION 039.pdf*”; asimismo, para la solicitud de información número 00040/TEXCALTI/IP/2017 acompañó los archivos electrónicos “*NOTIFICACION 040.pdf*” y “*CONTESTACION 040.pdf*” los cuáles no se insertan en razón de ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, el doce de julio de dos mil diecisiete **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se le asignaron los números de expediente 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y 01708/INFOEM/IP/RR/2017, en los que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

01707/INFOEM/IP/RR/2017

"REPUESTA EVASIVA" (sic)

01708/INFOEM/IP/RR/2017

"RESPUETA EVAIVA" (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó, como razones o motivos de inconformidad:

01707/INFOEM/IP/RR/2017

"ESTA ES UNA DOCUMENTACION CON LA CUAL YA DEBEN DE CONTAR"
(sic)

01708/INFOEM/IP/RR/2017

*"INFORMACION CON LA QUE DEBEN DE CONTAR YA QUE FUE DEL
EJERCICIO FISCAL PASADO" (sic)*

IV. El doce de julio de dos mil diecisiete, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01707/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur, mientras que el recurso de revisión número 01708/INFOEM/IP/RR/2017 por cuestión de turno le correspondió al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El uno de agosto de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y EL SUJETO OBLIGADO exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VI. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del dos de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto determinó acumular el recurso de revisión 01708/INFOEM/IP/RR/2017 al 01707/INFOEM/IP/RR/2017, acordando su resolución por parte de la Comisionada Eva Abaid Yapur.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE fue omisa en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera. Por su parte, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO en el recurso de revisión 01707/INFOEM/IP/RR/2017 envió su Informe Justificado, a través de los

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01708/INFOEM/IP/RR/2017
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

archivos electrónicos denominados “licitacion de las empresas que realizaron la rehabilitacion de caminos rurales.pdf, respuesta 039 (2).pdf y NOTIFICACION 039 R.R.01707.pdf”.

En el mismo sentido, en el recurso de revisión número 01708/INFOEM/IP/RR/2017, adjuntó los archivos electrónicos denominados “NOTIFICACION 040 R.R.01708.pdf, respuesta 040 (2).pdf y LICITACION OBRA SAN JOSE.pdf”.

Correlativo a ello y en virtud de que EL SUJETO OBLIGADO modificó el sentido de las respuestas a las solicitudes de información, esta Ponencia determinó el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, poner a la vista de LA RECURRENTE los Informes Justificados, como se advierte a continuación:

01707/INFOEM/IP/RR/2017

| Folio Solicitud: 00039/T EXCALTITLÁN/2017 | | |
|--|--|------------|
| Folio Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 | | |
| Puede adjuntar archivos a este status | | |
| Archivos enviados por el Recurrente | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |
| Archivos enviados por la Unidad de Información | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| licitacion de las empresas que realizaron la rehabilitacion de caminos rurales.pdf | | 09/08/2017 |
| respuesta 039 (2).pdf | | 09/08/2017 |
| NOTIFICACION 039 R.R.01707.pdf | En respuesta al recurso de revision, este sujeto obligado Ayuntamiento de Texcaltitlán, en cumplimiento a lo dispuesto en el Capitulo IV "del Cumplimiento" artículo 196 y artículo 197, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Trabsparencia del Municipio de Texcaltitlán con la nueva ley del 4 de mayo de 2016, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información, por tanto, adjunto al presente la información solicitada. | 09/08/2017 |
| Archivos enviados por el Comisionado Ponente | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| Acuerdo Informe Justificado Recurso 01707 y 1702 Acumulados.pdf | Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado. | 16/08/2017 |

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01708/INFOEM/IP/RR/2017

| Archivos enviados por el Recurrente | | |
|---|--|------------|
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |
| Archivos enviados por la Unidad de Información | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| NOTIFICACION 040 R.R.01708.pdf | En respuesta al recurso de revision, este sujeto obligado Ayuntamiento de Texcaltitlán, en cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV "del Cumplimiento" artículo 196 y artículo 197, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Trabsparencia del Municipió de Texcaltitlán con la nueva ley del 4 de mayo de 2016, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada. | 09/08/2017 |
| respuesta 040 021.pdf | | 09/08/2017 |
| LICITACION OBRA SAN JOSE.pdf | | 09/08/2017 |
| Archivos enviados por el Comisionado Ponente | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| Acuerdo Informe Justificado Recurso 01707 y 1708 Acumulados.pdf | Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado. | 16/08/2017 |

Cabe señalar, que se omite la inserción de los archivos enviados por EL SUJETO OBLIGADO en razón de que son del conocimiento de las partes, máxime que serán motivo de análisis en el estudio de la presente resolución.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por LA RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública, números 00039/TEXCALTI/IP/2017 y 00040/TEXCALTI/IP/2017 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y 01708/INFOEM/IP/RR/2017 fueron presentados por la misma RECURRENTE y ante el mismo SUJETO OBLIGADO, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma RECURRENTE ante el mismo SUJETO

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **once de julio de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió del **doce de julio al quince de agosto de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, cinco, seis, doce y trece de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, así como del diecisiete al veintiocho de julio de la presente anualidad, correspondiente al periodo vacacional de éste Instituto, al ser considerados como días inhábiles en

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **doce de julio de dos mil diecisiete**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes Recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el SAIMEX por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **LA RECURRENTE**, consistieron en:

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01707/INFOEM/IP/RR/2017

"SOLICITO LA LICITACION ASI COMO EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS QUE REALIZARON LA REHABILITACION DE CAMINOS RURALES Y QUE COMUNIDADES FUERON BENEFICIADAS, YA QUE EL GASTO FUE DE 1,910,204.24" (sic).

01708/INFOEM/IP/RR/2017

"SOLICITO LA LICITACION DE LA OBRA QUE SE REALIZO EN SAN JOSE, REHABILITACION DEL CONCRETO HIDRAULICO DEL CAMINO; TAMBIEN LA EMPRESA QUE GANO LA LICITACION" (sic).

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"Me permito solicitarle prorroga de 15 días hábiles para recabar la documentación adecuada y certera para poder subsanar la petición"

01707/INFOEM/IP/RR/2017

"REPUESTA EVASIVA" (sic)

01708/INFOEM/IP/RR/2017

"RESPUETA EVAIVA" (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó, como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

01707/INFOEM/IP/RR/2017

"ESTA ES UNA DOCUMENTACION CON LA CUAL YA DEBEN DE CONTAR" (sic)

01708/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“INFORMACION CON LA QUE DEBEN DE CONTAR YA QUE FUE DEL
EJERCICIO FISCAL PASADO” (sic)*

En este orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** en sus Informes Justificados, remitió para el recurso de revisión 01707/INFOEM/IP/RR/2017 los archivos electrónicos denominados *“licitacion de las empresas que realizaron la rehabilitacion de caminos rurales.pdf, respuesta 039 (2).pdf y NOTIFICACION 039 R.R.01707.pdf”*, y para el recurso de revisión número 01708/INFOEM/IP/RR/2017, los documentos denominados *“NOTIFICACION 040 R.R.01708.pdf, respuesta 040 (2).pdf y LICITACION OBRA SAN JOSE.pdf”*.

Es de precisar que, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en sus Informes Justificados, pretende entregar a la solicitante la información referida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya entregado a **LA RECURRENTE** parte de la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, éste Órgano Garante, considera que la información proporcionada vía Informes Justificados por el **SUJETO OBLIGADO** en los recursos de revisión 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y 01708/INFOEM/IP/RR/2017 satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información pública de la particular, tal y como se aprecia del comparativo de lo solicitado por **LA RECURRENTE** con lo entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en la tabla siguiente:

| SOLICITUD | INFORME JUSTIFICADO | CUMPLE/ NO CUMPLE |
|--|--|----------------------|
| 01707/INFOEM/IP/RR/2017 "SOLICITO LA LICITACION ASI COMO EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS QUE REALIZARON LA REHABILITACION DE CAMINOS RURALES Y QUE COMUNIDADES FUERON BENEFICIADAS, YA QUE EL GASTO FUE DE 1,910,204.24" (sic). | "...Anexo oficio PMT/DDU Y OP/001310/2017 y licitación de las empresas que realizaron la rehabilitación de caminos rurales"... (sic) | Parcialmente |
| 01708/INFOEM/IP/RR/2017 "SOLICITO LA LICITACION DE LA OBRA QUE SE REALIZO EN SAN JOSE, REHABILITACION DEL CONCRETO HIDRAULICO DEL CAMINO; TAMBIEN LA EMPRESA QUE GANO LA LICITACION" (sic). | "...Anexo oficio PMT/DDU Y OP/001311/2017 y LICITACIÓN OBRA SAN JOSE..." (sic) | |

Antes de comenzar, no escapa a la óptica de este Órgano Resolutor, que en el caso en específico, **LA RECURRENTE** solicitó las licitaciones correspondientes a la

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

rehabilitación de caminos rurales y que comunidades fueron beneficiadas, y de la Obra que se realizó en San José, relativa a la rehabilitación del concreto hidráulico del camino, no obstante EL SUJETO OBLIGADO con la intención de satisfacer la pretensión de la particular adjunto diversas documentales, de la que se advierte que en específico los procedimientos de adjudicación de las mismas, no se llevaron mediante el procedimiento de licitación sino bajo la modalidad de invitación restringida, como se ilustra a continuación:

ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

INVITACION RESTRINGIDA No. PMT/DUyOP/FEFOM/17/IR/2016

Siendo las 12:00 horas del día 1 de Junio del 2016, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ubicadas en Av. Benito Juárez No. 1 Palacio Municipal, Col. Centro, Texcaltitlán, México C.P. 51670, estando presentes los CC. Arq. Marco Antonio Gómez Mejía, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Arq. José Juan Estrada Ortiz, Área de Concursos y Contratos y Rogelio Gerardo Hernández Valdéz, Contraloría Interna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 51,52 54 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México con el efecto de llevar a cabo el acto de recepción y apertura de las propuestas que presentan los licitantes al presente procedimiento de INVITACIÓN RESTRINGIDA correspondiente a la Obra: "Rehabilitación de Caminos Rurales", ubicadas en Varias Comunidades, municipio de Texcaltitlán, Estado de México

ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

INVITACION RESTRINGIDA No. PMT/DUyOP/FEFOM/08/IR/2016

Siendo las 12:00 horas del día 1 de Julio del 2016, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Obras Públicas, ubicadas en Av. Benito Juárez No. 1 Palacio Municipal, Col. Centro, Texcaltitlán, México C.P. 51670, estando presentes los CC. Arq. Marco Antonio Gómez Mejía, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Arq. José Juan Estrada Ortiz, Área de Concursos y Contratos y Rogelio Gerardo Hernández Valdéz, Contraloría Interna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 51,52 54 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México con el efecto de llevar a cabo el acto de recepción y apertura de las propuestas que presentan los licitantes al presente procedimiento de INVITACIÓN RESTRINGIDA correspondiente a la Obra: "Rehabilitación de camino con concreto hidráulico ubicada en la localidad: San José", municipio de Texcaltitlán, Estado de México

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que, en el caso concreto, a través de las solicitudes de información pública, LA RECURRENTE pidió información respecto de la licitación, así como el nombre las empresas que realizaron la rehabilitación de caminos rurales, qué comunidades fueron beneficiadas, así como la licitación de la obra que se realizó en San José y la empresa que ganó, requerimientos que a criterio de este Órgano Garante fueron atendidos parcialmente por EL SUJETO OBLIGADO a través de sus informes justificados, en razón de que, únicamente remite documentos relativos al Acta de recepción y apertura de propuestas, así como el acta de fallo del procedimiento de Invitación Restringida correspondientes a las Obras “Rehabilitación de Caminos Rurales”, ubicada en varias comunidades, así como la relativa a la Obra “Rehabilitación de camino concreto hidráulico ubicada en la localidad: San José”.

Lo anterior, es así, tomando en consideración lo establecido en los numerales 30 y 87 del Reglamento de Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, y que se citan:

“Artículo 30.- El procedimiento de licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo y adjudicación. Cubrirá las etapas siguientes:

- I. La formulación de las bases de licitación;*
- II. La publicación de la convocatoria;*
- III. La venta de las bases de licitación;*
- IV. La visita al sitio donde se realizarán los trabajos;*
- V. Las juntas de aclaraciones;*
- VI. La presentación y apertura de propuestas;*
- VII. La evaluación de propuestas; y*

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. El fallo y adjudicación.

Artículo 87.- El procedimiento de invitación restringida seguirá los mismos pasos que el de licitación pública salvo la publicación de la convocatoria, misma que se sustituye por la invitación señalada en el artículo anterior.” (sic)

De lo anterior, se advierte que el procedimiento de licitación pública comprende las etapas de la formulación de las bases de licitación; publicación de la convocatoria; venta de las bases de licitación; visita al sitio donde se realizarán los trabajos; juntas de aclaraciones; presentación y apertura de propuestas; evaluación de propuestas; y el fallo y adjudicación, y que en el caso que nos ocupa de invitación restringida debe de contener los documentos citados con anterioridad, salvo la publicación de la convocatoria, misma que se sustituye por la invitación.

Asimismo, el numeral 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

“Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
 - 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13) El convenio de terminación; y
 - 14) El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1) La propuesta enviada por el participante;
 - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 3) La autorización del ejercicio de la opción;
 - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
 - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.

...”

De la transcripción anterior se advierte que la legislación aplicable en la materia, establece como Obligaciones de Transparencia Comunes, el que pongan a disposición de la ciudadanía de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos (su página de Internet), la información correspondiente a la materia de la solicitud, como ya quedo señalado anteriormente.

Al respecto, resulta oportuno señalar el contenido del artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;” (sic)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (sic)**

(Énfasis Añadido)

De lo que se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución relativa a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Por lo tanto, al tener la obligatoriedad **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con la información solicitada en forma digital, y, en razón que como ya se mencionó

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

únicamente remitió el Acta de recepción y apertura de propuestas, así como el acta de fallo del procedimiento de Invitación Restringida correspondientes a las Obras “**Rehabilitación de Caminos Rurales**”, ubicadas en varias comunidades, así como la relativa a la Obra “**Rehabilitación de camino concreto hidráulico** ubicada en la localidad: San José”, por lo que en consideración de éste Órgano Garante, únicamente se satisface lo relacionado con el nombre de las empresas que ganaron la invitación restringida, más no así el nombre de la empresa que realizó la obra señalada, requerimiento que se formuló en el recurso de revisión 1707/INFOEM/IP/RR/2017, y con la finalidad de brindarle certeza a la particular es factible ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de ésta información, además, se concluye que falta información respecto de lo que debe contener los procedimientos de invitación restringida de las obras señaladas, y las comunidades que fueron beneficiadas, por lo que resulta dable ordenarle a éste haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** de la información faltante, en **versión pública**.

En efecto, en caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar la versión pública en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (sic)

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que, la información confidencial es aquella clasificada como tal, de manera permanente cuando, se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” (sic)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." (sic)

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en su caso ordenarle la entrega de la información faltante solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por LA RECURRENTE y analizadas en el Considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución, atienda las solicitudes de información números 00039/TEXCALTI/IP/2017 y 00040/TEXCALTI/IP/2017, y entregue a LA RECURRENTE, vía SAIMEX, en versión pública, del documento o documentos en donde conste, lo siguiente:

“a) De la obra de rehabilitación de caminos rurales, la información faltante del procedimiento de invitación restringida, las comunidades que fueron beneficiadas y el nombre de la empresa que realizó dicha obra;

b) De la obra de rehabilitación de camino con concreto hidráulico ubicada en la localidad de San José, la información faltante del procedimiento de invitación restringida;

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y
01708/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión números 01707/INFOEM/IP/RR/2017 y 01708/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

LAVA/PAG